

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

| CAPITAL              |            | FUERA                |              |
|----------------------|------------|----------------------|--------------|
| Por 1 mes. . . . .   | 2 pesetas. | Por 1 mes. . . . .   | 2,50 pesetas |
| Por 3 meses. . . . . | 5,50 "     | Por 3 meses. . . . . | 7 "          |
| Por 6 meses. . . . . | 10,50 "    | Por 6 meses. . . . . | 12,50 "      |
| Por 1 año. . . . .   | 20,50 "    | Por 1 año. . . . .   | 24 "         |

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda**

**REAL ORDEN**

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general sobre reforma del art. 65 del reglamento orgánico de la misma y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886; y

Resultando que atribuidas á los Abogados del Estado por los artículos 5.º y 15 del Real decreto de 16 de Marzo de aquel año, respectivamente, la representación y defensa de la Hacienda ante los Tribunales, y las funciones que encomendaba al Ministerio fiscal en las causas sobre delitos de contrabando y defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852, hasta que éste fuese reformado, hubo necesidad de establecer la manera de suplir la falta de individuos del expresado Cuerpo en las capitales del distrito judicial que á la vez no lo fuesen de provincia, y en su virtud se dispuso en el número 2.º de la Real orden de 9 de Abril del mismo año que ínterin se dotaba á todos los Tribunales del personal necesario, pudieran delegar sus facultades en los Liquidadores del impuesto de derechos

reales y transmisión de bienes de aquéllas los Abogados del Estado que prestasen sus servicios ante las Audiencias territoriales, y más tarde en el art. 65 del referido reglamento que "La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la localidad, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso."

Resultando que esa Dirección general expuso á este Ministerio en 12 de Abril de 1889 que la circunstancia de exigir el precepto del transcrito artículo reglamentario la autorización ministerial para establecer especialmente la representación de la Hacienda en las sasodichas poblaciones, ya se tratase de utilizar para ello á individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, ya á los respectivos Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, era causa de que en muchos casos no pudiera formalizarse la misma con la rapidez y prontitud reclamada de consuno por la mejor defensa de los intereses públicos y la naturaleza de los procedimientos judiciales, en méritos de lo cual estimaba oportuno que aceptándose un término medio entre el citado precepto y el anterior del núm. 2.º de la Real orden de 9 de Abril de 1886, en la parte común á ambos, se procediera á reformar el citado artículo del reglamento en el sentido de que la Dirección pudiera investir de la representación del Estado á los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en las repetidas poblaciones, á propuesta de las Abogacías

situadas en capitales de Audiencia territorial, dejándolo intacto en cuanto reserva á este Ministerio la facultad de conferírsela á individuos del referido Cuerpo, á propuesta de ese centro:

Resultando que pasado el expediente con Real orden de 12 de Abril del mismo año á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ésta lo devolvió con su dictamen de 8 de Junio inmediato, en el que después de exponer que nada tenía que objetar á las consideraciones aducidas por esa Dirección, manifestaba que dictado el reglamento á que se alude con el carácter de provisional, y respondiendo la reforma propuesta á exigencias del buen servicio, no había inconveniente alguno para que la misma se realizara desde luego, si bien tratándose de imponer obligaciones á unos funcionarios que, como los Registradores de la propiedad, no dependían de este Ministerio, sino en lo relativo al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, parecía indicado que al dictarse la proyectada medida procediera el mismo de acuerdo con el de Gracia y Justicia:

Resultando que en armonía con esta última indicación remitióse el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á sus efectos con Real orden de 18 de Julio del citado año, y el dicho Ministerio lo devolvió con Real orden de 12 de Mayo último, en la que se expresa que dependiendo los Registradores de la propiedad del Ministerio de Hacienda, por desempeñar á la vez el cargo de Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en la cabeza de los partidos judiciales, parece lógico que disfrutando por este concepto el premio correspondiente, sufran las cargas que esa función lleva

consigo, y que, á pesar de esto, no sería justo ni equitativo obligarles á representar al Estado fuera de los términos donde ejerzan sus funciones, es decir, en una zona más extensa que los respectivos partidos judiciales, y concluye manifestando que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, deberán representar al Estado en los partidos judiciales donde desempeñen sus cargos en asuntos concernientes á sus demarcaciones, y á falta de Abogados del Estado:

Considerando que evidenciadas las dificultades que el buen servicio de lo Contencioso del Estado ofrece el artículo 65 del reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, en cuanto á la manera de constituirse la representación del mismo, en las capitales de distritos judiciales que á la vez lo son de provincia, por la tardanza que inevitablemente ocasionan los trámites indispensables para dictar una Real orden en cada caso, como el mismo artículo exige, resulta palmaria la conveniencia de reformarlo en el sentido propuesto por esa Dirección general:

Considerando que la circunstancia de haberse dictado el reglamento de que se trata con el carácter de provisional, permite que pueda realizarse desde luego la indicada reforma, como lo ha expresado la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en su dictamen:

Considerando que el Ministerio de Gracia y Justicia, del que por su carácter de Registradores de la propiedad dependen los Liquidadores de impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, estima que estos funcionarios deben representar á la Hacienda en sus respectivos partidos judiciales en

cuanto á asuntos concernientes á sus demarcaciones y á falta de Abogados del Estado, y que por otra parte no se trata de imponer á los mismos otros deberes que los que les impusieron el núm. 2.º de la Real orden de 9 de Abril de 1886 y el citado art. 65 del reglamento orgánico de 5 de Mayo del mismo año;

S. M., de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el art. 65 del reglamento orgánico de esa Dirección general y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886, quede redactado del modo siguiente:

“Art. 65. La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la localidad si la misma Dirección lo ordena, á propuesta de los Abogados del Estado que prestan sus servicios ante las Audiencias territoriales.”

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

**Instrucción pública**

**CIRCULAR**

Transcurrido el plazo señalado á los Ayuntamientos relacionados en el BOLETIN OFICIAL número 59, correspondiente al 11 de Septiembre corriente, sin que los respectivos Alcaldes y Concejales de los mismos hayan hecho efectivas las multas que se les impusieron por no ingresar los descubiertos del 4.º trimestre del último ejercicio, he resuelto recargar con el apremio del 5 por 100 diario dichas responsabilidades á los mencionados Alcaldes y Concejales de los pueblos que se citan en la relación que á continuación se inserta; en la inteligencia de que si por su morosidad dan lugar á ello, pasará el asunto á los Tribunales ordinarios para la

exacción de las responsabilidades procedentes en justicia.

Logroño 26 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,  
José González Serrano

Relación á que se refiere la circular que antecede.

|               |                     |
|---------------|---------------------|
| Quel          | Jubera              |
| Tudelilla     | Leza                |
| Bergasa       | Arrúbal             |
| Préjano       | Baños de río Tobía  |
| Herce         | Hormilla            |
| Carbonera     | Huércanos           |
| Ocón          | Uruñuela            |
| Turruncún     | Tricio              |
| Robres        | Bobadilla           |
| Galilea       | Canillas            |
| Ausejo        | Torreçilla sobre    |
| Aguilar       | Alesanco            |
| Muro de Aguas | Villaverde          |
| Rodezno       | Hervías             |
| Tirgo         | S. Millán de Yécora |
| Cellorigo     | San Torcuato        |
| Rivas         | Zorraquín           |
| Villalba      | Nestares            |
| Lagunilla     | Nieva               |
| Agoncillo     | Nájera              |
| Sotés         |                     |

**Diputación provincial.**

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

Mes de Septiembre del año económico de 1890-91.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

| Capítulos     | CONCEPTOS                               | Pts.         | Cénts     |
|---------------|---|--------------|-----------|
| 1.º           | Administración provincial.              | 6553         | 57        |
| 2.º           | Servicios generales.                    | 7273         | 06        |
| 3.º           | Obras públicas de carácter obligatorio. | 7532         | 47        |
| 4.º           | Cargas.                                 | 1769         | 10        |
| 5.º           | Instrucción pública.                    | 1296         | 66        |
| 6.º           | Beneficencia.                           | 23162        | 55        |
| 7.º           | Corrección pública.                     | 2171         | 37        |
| 8.º           | Imprevistos.                            | 416          | 66        |
| 9.º           | Nuevos establecimientos.                | "            | "         |
| 10.           | Carreteras.                             | 83           | 33        |
| 11.           | Obras diversas.                         | "            | "         |
| 12.           | Otros gastos.                           | 1461         | 41        |
| <b>Total.</b> |   | <b>51720</b> | <b>18</b> |

Logroño 11 de Septiembre de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación de Logroño.*—Sesión de 12 de Septiembre de 1890.—Aprobada. El Vicepresidente, Garnica.—P. A., Joaquín Farias.—Es copia.—El Presidente, M. Salvador.

**CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES**

de  
**LOGROÑO.**

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Enero.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Enero último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

| PERSONAL   | Pesetas.   | Cénts.    |
|--|------------|-----------|
| Por 150 jornales á varios peones, á razón de dos peseta uno. | 300        | "         |
| <b>MATERIAL</b>  |            |           |
| Por 25 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas uno.  | 162        | 50        |
| Por transporte de árboles desde el vivero á la carretera.    | 110        | "         |
| <b>TOTAL</b>   | <b>572</b> | <b>50</b> |

Importa esta nota las figuradas quinientas setenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana.

| PERSONAL  | Pesetas.   | Cénts.    |
|---|------------|-----------|
| Por 26 jornales á varios peones, á razón de 1'75 pesetas.   | 45         | 50        |
| Por 25 íd. á 1'25 íd.                                       | 31         | 25        |
| <b>MATERIAL</b>   |            |           |
| Por 26 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas uno. | 169        | "         |
| <b>TOTAL</b>  | <b>245</b> | <b>75</b> |

Importa esta nota las figuradas doscientas cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Nájera al puente de El Ciego.

| PERSONAL  | Pesetas   | Cénts.    |
|---|-----------|-----------|
| Por 50 jornales á varios peones, á razón de 1'75 pesetas. | 87        | 50        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>87</b> | <b>50</b> |

Importa esta nota las figuradas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Murillo al empalme con la general de Piqueras á Logroño.

| PERSONAL   | Pesetas    | Cénts.    |
|--|------------|-----------|
| Por 211'75 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas. | 423        | 50        |
| <b>MATERIAL</b>  |            |           |
| Por 28 jornales á un carro, á razón de 10 pesetas uno.     | 280        | "         |
| Por 5 íd. á un íd., á 6 íd.                                | 30         | "         |
| Por 25 íd. á una caballería, á razón de 4 íd.              | 100        | "         |
| Por 4 docenas de cunachos, según recibo.                   | 24         | "         |
| <b>TOTAL</b>   | <b>857</b> | <b>50</b> |

Importa esta nota las figuradas ochocientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 20 de Agosto de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

**Delegación de Hacienda**

**Minas.**

Con objeto de que los dueños de minas enclavadas en esta provincia puedan evitar la responsabilidad que les imponen los artículos 22 y 23 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se les hace saber la obligación en que se hallan, tanto los dueños como los explotadores, de presentar en estas oficinas en los diez primeros días del mes siguiente á la terminación del trimestre, ó sea en los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, relaciones duplicadas del producto de sus minas en cada trimestre, ó negativas en su caso; expresando en dichas relaciones cuantos datos se exigen por el citado art. 22, para no incurrir en la penalidad consignada en su párrafo final, cuyas prevenciones deberán tener muy presentes.

Los Sres. Alcaldes donde radiquen concesiones mineras, se servirán hacer conocer á sus dueños el contenido de esta circular para que no incurran en responsabilidad.

Logroño 25 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, José M.º de Torres Pérez.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA**

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Soria una plaza de Profesor auxiliar de número de la Sección de Letras con la dotación anual de 1000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al de-

creto ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Letras ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

No ejercer ningún destino pagado con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificación, por ser incompatible el de Profesor auxiliar de número con otro alguno de la indicada clase.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la indicada Facultad.

En su consecuencia, los que reúnan los requisitos expresados, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1890.—El Rector, Martín Villar.

Secretaría general.

El día 1.º de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el paraninfo de esta Universidad literaria la solemne inauguración del curso académico de 1890 á 1891, y en el mismo acto la distribución de premios á los

alumnos que lo han merecido en el presente.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORERA.

Don Vicente García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Corera,

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día quince del actual, se encuentra el siguiente

*Particular.* — «En tal estado, visto el déficit de tres mil trescientas tres pesetas catorce céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1890 á 1891, esta corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.303,14 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ninguna otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre patatas, leña y paja, hasta donde alcance á cubrir dicho déficit y lo que falte por medio de un repartimiento vecinal, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectiva-

mente el gravamen que se expresa en la adjunta tarifa que desde luego señala la corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta que viene á producir exactamente las 3303,14 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico. —Tiburcio Cadarso. —Nicanor Serrano. —Manuel. —Gervasio López. —Tiburcio Fernández. —Antonio Gil. —Rufino Gil. —Buenaventura Cerdón. —Fernando Cenzano. —Julián Balmaseda. —Hermenegildo Fernández. —Paulino Montiel. —Narciso Lázaro. —Ezequiel Orte. —Vicente García, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. —Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Corera á 16 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Vicente García.—V.º B.º, El Alcalde, Tiburcio Cadarso.

| ESPECIES.       | UNIDAD.         | número unidades que se calculan de consumo. | PRECIO de la unidad. Pesetas — Cts. | DERECHOS en unidad. Pesetas — Céntimos | PRODUCTO anual calculado. Pesetas — Cts. |
|-----------------|-----------------|---|-------------------------------------|--|--|
| Patatas.        | 100 kilogramos. | 250,860 kgs.                                | 0 05                                | 0 05                                   | 250 80                                   |
| Leña.           | 100 id.         | 25,000 id.                                  | 0 15                                | 0 15                                   | 700 "                                    |
| Paja.           | 100 id.         | 250,860 id.                                 | 0 05                                | 0 05                                   | 250 80                                   |
| R. vecinal      |                 |   |                                     |  | 2101 54                                  |
| <b>Totales.</b> |                 |   |                                     |  | <b>3303 14</b>                           |

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 15 del actual para cubrir el déficit de 3.303 pesetas y 14 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio durante el próximo año económico de 1890 á 1891, á saber:

Corera 16 de Septiembre de 1890.  
—El Alcalde Presidente, Tiburcio Cadarso.—El Secretario, Vicente García.

### ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, el día 15 de Septiembre comenzará la matrícula oficial para el curso de 1890-91 para los alumnos que hayan de hacer los estudios de esta escuela.

Para matricularse por vez primera en la misma, se necesita, según el art. 37 del reglamento, saber leer y escribir, verificándose por riguroso orden de presentación y gratuitamente. Tendrán preferente derecho los alumnos del curso anterior que, por su asistencia y comportamiento, se hayan hecho acreedores, á juicio de sus profesores.

Los exámenes extraordinarios se verificarán los días 24 al 30 de Septiembre, á las ocho de la noche, debiendo proveerse en Secretaría, los que hayan de verificarlo, de la correspondiente papeleta de examen, que se facilitará gratuitamente.

La apertura del curso de 1890 á 1891 y repartición de premios, tendrá lugar el 1.º de Octubre, comenzando las clases al siguiente día.

Logroño 14 de Agosto de 1890.  
—El Director, Dr. Zacarías Zorzano.

### ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose vacante la Depositaria de este municipio, con el sueldo de 3 por 100 de lo que ascienda el presupuesto municipal, con la condición que será de su cuenta el cobro y pago y formación de expediente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los que deseen solicitarla en término de 8 días, que se contarán desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sojuela 22 de Septiembre de 1890.  
—El Alcalde, Francisco Navajas Fernández.

### Anuncios particulares.

Los RR. PP. Agustinos se han encargado del Colegio de El Rasillo de Cameros. Tendrá lugar la apertura de curso el día 1.º del próximo Octubre.—El P. Director, Fr. L. Allo. 14-15

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

## PRIMERA SECCIÓN

*RELACIÓN de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden de 16 de Agosto último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES núms. 70 y 71, correspondientes al día 24 y 25 del mes de Septiembre.*

*(Continuación)*

| NOMBRES DE LOS                  |                                  | GANADOS |        | TASACIÓN | ÉPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE EL APROVECHAMIENTO   | CONCEPTO EN QUE SE CONCEDEN | OBSERVACIONES  |
|---------------------------------|----------------------------------|---------|--------|----------|---|-----------------------------|--|
| PUEBLOS                         | MONTES                           | ESPECIE | NÚMERO | Pesetas  |   |                             |  |
| Nestares y Torre-cilla. . . . . | Moncalvillo. . . . .             | Lanar   | 300    | 170      | Para el ganado lanar, todo año forestal<br>Para el ganado cabrío, desde el 1.º de Octubre al 30 de Abril.<br>Para el ganado vacuno y mayor, según costumbre.<br>Para el de cerda, tiempo de montanera.  | Pago tipo de tasación.      | Acotada por R. O. de 19 de Enero de 1882 la partida llamada Llana del Hayedo, limitado al N., barranco de río Solves; E., camino de Parada Honda; S., cerro de Agua Enfría, y O., arroyo de Agua Enfría; y por incendio, la Solana de Plana Sancho, limitada por N., cerro de Cuesta Mediana; E., camino de Plana Sancho; S. y O., barranco de Agua Enfría. Camino de La Escampada, limitado por N., La Escampada, jurisdicción de Viguera; S., término de Puente Camino, y O., camino de Reyuelo. El Hoyo de la Casilla, limitado por N., Fuente Camino; E., mojoneras de Viguera; S., La Casilla, y O., Parada Honda. Fuente el Acebo, limitada por N., Enresado de Fuente el Acebo; E., mojonera de Viguera; S., La Escampada, y O., término de Fuente el Acebo. Humbría de río Solves, limitado N., Las Planillas; E., río Solves; S., senda de Las Planillas; O., cumbre de Parada Tigüelo, y la Solana de Paguadas ó islas Tejas, limitadas por N., senda de los Navajos; E., cumbre del Encinadillo; S., La Solana de Paradas, y O., barranco de Navajos. |
|                                 |                                  | Cabrío  | 200    | 400      |   |                             |  |
|                                 |                                  | Vacuno  | 80     | 160      |   |                             |  |
|                                 |                                  | Mayor   | 80     | 80       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Cerda   | 60     | 120      |   |                             |  |
| Nieva. . . . .                  | Aytillo. . . . .                 | Lanar   | 200    | 100      | Acotado por R. O. de 19 de Enero de 1882 los sitios, Dos Caños, Lechoza, limitados por N., La Cumbreira; E., La Mulana; S., río de la Loma; O., Las Maliciosas; por incendio el sitio de la Vizquemada, limitado por N., río de la Loma; E., La Gargantilla; S., heredades de La Loma; O., El Hayornal. Carrera de Corazuelo, limitado N., brazal del Cirbunal; E., Las Maliciosas; S., arroyo de la Agenza, y O., Aydito de Peña Lumbreras. Perezos y Hoyo caló, limitado al N., Cabeza de Madre buena; E., Riscos de Peñoso; S., barranco de Pocilgas; O., vereda de los Contrabandistas, y la Mulana, limitada por N., Hayedo de Tajo; E., Hoyo la Mina; S., barranco de la Mulana, y O., camino de Castejón al Rasillo. |                             |  |
| Idem. . . . .                   | Dehesa del monte. . . . .        | Cabrío  | 100    | 150      |   |                             |  |
|                                 |                                  | Vacuno  | 80     | 160      |   |                             |  |
| Idem. . . . .                   | Mohosa y sus agre-gados. . . . . | Lanar   | 750    | 375      |   |                             |  |
|                                 |                                  | Cabrío  | 300    | 600      |   |                             |  |
|                                 |                                  | Vacuno  | 60     | 120      |   |                             |  |
|                                 |                                  | Cerda   | 70     | 140      |   |                             |  |
| Idem. . . . .                   | La Solana. . . . .               | Vacuno  | 60     | 120      |   |                             |  |
|                                 |                                  | Lanar   | 550    | 275      |   |                             |  |
| Pinillos. . . . .               | Tabla hayedo y de-hesa. . . . .  | Cabrío  | 80     | 160      |   |                             |  |
|                                 |                                  | Vacuno  | 12     | 36       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Mayor   | 52     | 52       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Cerda   | 60     | 120      |   |                             |  |
| Pradillo. . . . .               | Bocino. . . . .                  | Lanar   | 100    | 50       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Cabrío  | 50     | 100      |   |                             |  |
|                                 |                                  | Vacuno  | 20     | 40       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Mayor   | 20     | 20       |   |                             |  |
| Idem. . . . .                   | Umbría y Llanillas. . . . .      | Lanar   | 150    | 40       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Cabrío  | 50     | 100      |   |                             |  |
|                                 |                                  | Vacuno  | 20     | 40       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Mayor   | 20     | 20       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Cerda   | 40     | 100      |   |                             |  |
| Idem. . . . .                   | Peñas malas. . . . .             | Lanar   | 100    | 25       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Cabrío  | 50     | 75       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Vacuno  | 20     | 60       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Mayor   | 20     | 20       |   |                             |  |
| Rabanera. . . . .               | La Dehesa. . . . .               | Lanar   | 200    | 50       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Cabrío  | 200    | 240      |   |                             |  |
|                                 |                                  | Vacuno  | 20     | 40       |   |                             |  |
|                                 |                                  | Mayor   | 30     | 30       |   |                             |  |

*(Se continuará.)*